

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Economía para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

6473

REAL DECRETO-LEY 8/1978, de 8 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

El Gobierno de Su Majestad, en su deseo de continuar la política inspirada por la Corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda y continuando la política desarrollada por las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones complementarias, considera obligado dictar una norma que armonice la superación de aquélla con el mantenimiento de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Oficiales, Suboficiales y clases que hubieran consolidado su empleo, o hubieran ingresado como alumnos de las Academias Militares, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que tomaron parte en la guerra civil, tendrán derecho a solicitar los beneficios que se conceden por el presente Real Decreto-ley.

Dos. No podrán solicitar los beneficios concedidos por este Real Decreto-ley los que hubieren sido condenados por delito o sancionados con separación del servicio o pérdida de empleo por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley número diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, y Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

Artículo segundo.—Al citado personal se le señalará el haber pasivo tomando en consideración los servicios prestados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y el tiempo transcurrido desde el dieciocho de julio del mismo año hasta la fecha en que hubieren cumplido la edad reglamentaria para el retiro a efectos de trienios.

Artículo tercero.—A los efectos de fijar la edad en que les hubiere correspondido la de retiro y de determinar el sueldo regulador, se tomará como base el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido por antigüedad en el momento de cumplir dicha edad.

Artículo cuarto.—Los que deseen acogerse a los beneficios del presente Real Decreto-ley deberán solicitar del Ministerio de Defensa el pase a la situación de retirado con arreglo a lo preceptuado en la presente disposición, al solo efecto del señalamiento del haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo quinto.—El personal previsto en el artículo primero que tuviese señalado haber pasivo inferior al que resultase de la aplicación del presente Real Decreto-ley podrá solicitar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo.

Artículo sexto.—A las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo primero se les concede derecho a pen-

sión con arreglo al sueldo regulador que hubiera correspondido conforme a este Real Decreto-ley, a los causantes del mismo, en el momento de su fallecimiento.

Artículo séptimo.—Los comprendidos en la presente disposición deberán solicitar los beneficios que en ella se conceden en el plazo de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su publicación.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6474

ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se regula la organización y actividades de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre, dispone en su artículo 6.º que la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas se estructurará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2512/1978, de 30 de octubre.

Transcurrido más de un año desde la publicación de éste, se considera necesario proceder a completar su estructura orgánica, al tiempo que se regulan aquellos aspectos funcionales de la referida Dirección General que es preciso desarrollar.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—*Funciones.*

La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Realizar toda clase de estudios sociológicos, mediante las técnicas que en cada caso se requieran.
- b) Organizar y celebrar cursillos y seminarios sobre investigación sociológica.
- c) Promover intercambios con otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la investigación sociológica.
- d) Colaborar o asistir oficialmente a cuantas reuniones, congresos o conferencias se celebren sobre cuestiones sociológicas.
- e) Informar o publicar los resultados de las investigaciones y estudios realizados, así como de la teoría científica que cae bajo su órbita.

Segundo.—*Organos rectores.*

1. Director general.

1.1. El Centro de Investigaciones Sociológicas estará regido por un Director general, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

1.2. Corresponden al Director general las siguientes funciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su incumbencia.
- b) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
- c) Proponer al Ministerio la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
- d) Establecer el régimen interno de las oficinas de él dependientes.
- e) Elevar anualmente al Ministro un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
- f) Proponer la ordenación presupuestaria y la distribución de los créditos asignados al Centro.
- g) Convocar y presidir el Consejo Asesor.
- h) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos.